AÑO DE 1853. Sábado 16 de julio. NÚMERO 85.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 619.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dijo en 10 de junio último lo que sigue.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 22 de abril último, concediendo una participacion á los Empleados de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, en el aumento que proporcionen á las rentas y ramos que en él se determinan.

Artículo 1.° Las rentas y ramos sobre cuyos productos tienen participacion los Empleados de la Administracion de la Hacienda pública son las siguientes:

Subsidio industrial y de comercio.
Derechos de Hipotecas.
Derechos de Puertas.
Renta de Aduanas, ó sean los derechos de Arancel.
Tabacos.
Sal.
Papel sellado y Documentos de giro.

Art. 2.° La participacion consiste en el diez por ciento del aumento anual que los productos tuvieren sobre el tipo que por cada ramo ó renta se determine á cada provincia.

Art. 3.° El tipo será el del mayor producto que los mencionados ramos y rentas hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive, ó en su caso en el primer semestre de este año.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda designará á cada provincia el tipo correspondiente á cada ramo ó renta en vista de estados que, segun los resultados de las cuentas, formará la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.° Los tipos que ahora se designen quedan sujetos en general á las rectificaciones que correspondan, si en virtud de reformas fundamentales sufriesen alteraciones las bases de imposicion y las tarifas actuales de las rentas ó ramos mencionados.

Tambien quedan sujetos en particular á rectificacion los tipos de las provincias que por efecto de las obras públicas en ejecucion ú otras mejoras, fuera de la accion de los agentes de la recaudacion, adquiriesen importancia local.

Art. 6.° En los casos indicados en el artículo anterior, el Gobierno determinará la forma en que deban fijarse los nuevos tipos y las fechas desde cuándo hayan de regir.

Art. 7.° Del diez por ciento de la participacion corresponde: uno por ciento á los Empleados de la Administracion central; nueve por ciento á los de la provincial.

Art. 8.° El uno por ciento asignado á la Administracion central recaerá sobre el aumento que resulte, comparado el tipo total de la renta ó ramo y la recaudacion total obtenida en todas las provincias.

El producto de dicho premio se aplicará á los Empleados de las Direcciones á que respectivamente pertenezca la renta ó ramo en que se hubiere obtenido el aumento.

Art. 9.° Del nueve por ciento señalado á la Administracion provincial, cinco por ciento lo percibirán en cada provincia solamente los Empleados encargados de la renta ó ramo que tuviere aumento, y el cuatro por ciento restante formará en cada provincia un fondo comun divisible entre los Empleados de ella en todos los ramos mencionados.

Art. 10. Las clases de Empleados que tienen opcion á la participacion, son:

En la Administracion central,

El Ministerio de Hacienda.

Los Directores generales, Subdirectores y Gefes de negociado de las Direcciones generales de Contribuciones directas; de Contribuciones indirectas y Arbitrios; de Aduanas; y de Rentas estancadas, Casas de Moneda y Minas.

En la provincial,

Los Gobernadores.

Los Administradores, Inspectores y Oficiales de las Administraciones de Hacienda.

Los Administradores, Contadores, Vistas, Auxiliares de Vista y Alcaides de las Aduanas.

Los Administradores, Inspectores y Oficiales en las Administraciones especiales; Visitadores, Tenientes Visitadores, Fieles é Interventores de los derechos de Puertas.

Los Administradores, Contadores é Inspectores de labores de las Fábricas de Tabacos.

Los Administradores, Oficiales Inspectores y Maestros de Fábrica de las de Sal.

Art. 11. El Ministro de Hacienda será partícipe en el producto del uno por ciento procedente del aumento de todas las rentas y ramos.

Participarán respectivamente del producto del uno por ciento del aumento.

Del Subsidio industrial y de comercio y de los derechos de Hipotecas.—Los Empleados de la Direccion general de Contribuciones directas.

De los derechos de Puertas.—Los de la de Indirectas y Arbitrios.

De las Aduanas.—Los de la de esta renta.

De Tabacos, Sal y Papel sellado.—Los de la de Rentas estancadas, Casas de Moneda y Minas.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias participarán con los Empleados de cada renta ó ramo del producto del cinco por ciento del aumento que en particular les corresponda segun el art. 9.º, y tambien participarán del fondo comun, que ha de constituirse segun el mismo artículo, con los empleados de todos los ramos indicados.

Serán partícipes en el cinco por ciento del aumento del Subsidio industrial y de Comercio, y de los derechos de Hipotecas los Empleados de las Administraciones de Hacienda:

De los derechos de Puertas los de las mismas Administraciones, donde no las hubiere especiales del ramo, y los Visitadores, Tenientes Visitadores, Fieles é Interventores. En las capitales donde existan Administraciones especiales serán los Empleados de estas con los demas del ramo de Puertas los partícipes únicos en el cinco por ciento.

De la renta de Aduanas los Empleados en las Administraciones de la misma, y en las provincias donde no existan los de las Administraciones de Hacienda.

De las rentas de Tabacos, Sal y Papel Sellado, los Empleados de las Administraciones de Hacienda. Tendrán tambien participacion respectivamente en el cinco por ciento del aumento de las dos primeras de estas rentas los Empleados de las fábricas de Tabaco y de Sal, á cuyas demarcaciones pertenezcan las provincias donde el aumento resultase, pero no la tendrán al fondo comun que en ellas se forme con el producto del cuatro por ciento.

La Direccion general de Rentas estancadas determinará por provincias la circunscripcion respectiva de cada una de las de Tabacos y Sal.

Art. 13. En el caso de ocurrir arrendamientos generales ó parciales de alguno de los ramos ó rentas de que se trata, no tendrán los Empleados derecho á participar del aumento que por ello resulte á favor de la Hacienda.

Art. 14. Desde 1.º de junio corriente principiará á contarse la participacion, y al practicar la Direccion general de Contabilidad la liquidacion de los rendimientos del año actual, deberá deducir del producto de cada renta ó ramo en cada provincia las cantidades que en fin del mes de mayo último apareciesen contraidas y pendientes de recaudacion.

Art. 15. Las liquidaciones de los rendimientos la hará la citada Direccion por ramos y provincias segun la cuenta definitiva que el Gobierno haya de publicar, y demostrarán:

1.º El tipo asignado.

2.º La recaudacion obtenida real y efectivamente por el Tesoro en la duracion del ejercicio del presupuesto del año á que la liquidacion se refiera.

3.º Las bajas ó aumentos que hubiesen resultado.

Y 4.º Tanto por ciento que respectivamente corresponda á la Administracion central y á los Empleados de la provincial, distinguiendo respecto á estos la parte aplicable á los Empleados del ramo y la que haya de constituir el fondo comun.

Al formarse esta liquidacion se deducirá la parte de aumento que resulte en su caso por efecto de los arrendamientos.

Art. 16. La Direccion general de Contabilidad remitirá al Ministerio, para su aprobacion, las liquidaciones, y el mismo las comunicará respectivamente á las Direcciones de Rentas y á la del Tesoro.

Las primeras darán conocimiento á sus dependencias de las provincias, y la segunda abrirá los oportunos créditos para que el pago de la participacion tenga lugar.

Art. 17. Cada Direccion por lo respectivo á las Rentas y ramos á su cargo practicará la liquidacion individual para la distribucion del uno por ciento que deba percibir la Administracion central.

Art. 18. Luego que las Oficinas de provincia conozcan los resultados de la liquidacion general por las comunicaciones de las respectivas Direcciones, procederán á la de la distribucion individual.

Cada Administracion practicará la liquidacion por la participacion del cinco por ciento, comprendiendo á los Empleados que tengan derecho á ella segun el art. 12.

La liquidacion individual del fondo comun formado con el cuatro por ciento de todos los aumentos se hará en junta de Gefes.

Art. 19. Para practicar las liquidaciones de la distribucion individual se plantearán dos proporciones.

Los términos de la primera serán:

1.º La suma de los sueldos de todos los destinos cuyos titulares tengan opcion á la participacion.

2.º El total importe de las utilidades de la participacion.

3.º El sueldo en particular de cada destino.

4.º La parte correspondiente al mismo en aquellas utilidades.

Los términos de la segunda proporcion serán:

1.º Los dias del año.

2.º La participacion correspondiente en el á cada destino.

3.º Los dias que el interesado lo hubiere desempeñado.

4.º La parte respectiva al individuo.

Art. 20. Si despues de aplicar á cada interesado su haber en esta primera distribucion resultase algun remanente por efecto de las vacantes y de las licencias que hubiesen ocurrido en el año, se prorateará bajo las bases indicadas entre todos los individuos que aparezcan con derecho á la participacion.

Art. 21. El tiempo que cada Empleado hubiere permanecido en su destino en el año á que la participacion corresponda y el sueldo ó sueldos que hubiere disfrutado, se justificará con una certificacion general que expedirán segun las dependencias los Subdirectores, Inspectores y Contadores de las respectivas Administraciones.

Art. 22. Los Subdirectores y los Administradores que por sustitucion hubieren desempeñado las plazas de los Directores y de los Gobernadores, tendrán por el tiempo que aquella hubiese durado la participacion asignada á estos Gefes.

Art. 23. El tiempo de permanencia en un destino se regulará desde el dia de la toma de posesion al de la cesacion.

Durante las licencias temporales y las traslaciones de unos destinos á otros no tendrán los Empleados opcion á la participacion.

Art. 24. La distribucion individual se justificará con nóminas que firmarán los respectivos interesados, ó sus apoderados ó herederos, caso de que los causantes hubiesen fallecido, y con las copias de las comunicaciones en que las Direcciones generales hubiesen consignado el resultado de la liquidacion practicada por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 25. En los presupuestos generales del Estado se hará mencion, á título de gasto reproductivo de la respec-

tiva renta ó ramo, de la participacion que sobre ella se concede á los Empleados.

La participacion correspondiente á cada año se imputará al ejercicio del presupuesto del mismo; y habiendo de tener efecto los pagos de la participacion despues de cerrado el respectivo presupuesto, se imputarán al capítulo de las resultas del propio presupuesto comprendido en el del ejercicio corriente.

Art. 26. Los interesados que se creyeren perjudicados en las distribuciones, podrán dirigir sus reclamaciones á las respectivas Direcciones si el perjuicio procediese de la participacion del cinco por ciento, ó á la del Tesoro si dimanase de la del fondo comun.

En el caso de que la resolucion de las mismas Direcciones les diere ocasion para ello, podrán recurrir tambien á este Ministerio.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 11 de julio de 1855.—E. G. I., Luis Romero.—Lucas García de Quiñones, Srio.

Número 620.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de Beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del Boletin oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarlo.

Art. 2.° Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.° Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales, deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.° Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.° Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.° No podrá suprimirse ningun establecimiento de Beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente, que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de Beneficencia.

Art. 7.° Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.° En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos; y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.° Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de Beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renova-

cion ó releccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipsles, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo Depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante órden escrita del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá ademas un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de Beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas Secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de Beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de Beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando ademas de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores; y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que aquella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demas por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(Gaceta de Madrid del 10 de julio n.º 191.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 85

del sábado 16 de julio de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, como la mas importante de las rentas que figuran en el presupuesto general de ingresos del Estado, no podia menos de ser el primer punto en que esta dependencia fijára su atencion al constituirse.

Contribucion de cuota fija y cuota siempre cobrable en totalidad, segun la índole de su institucion, parece que la Administracion no deberia tener otro interés que el de recaudarla puntualmente; pero le tiene y muy grande en que el tributo se reparta con equidad, y esto no puede realizarse mientras que la estadística no nos dé á conocer con exactitud la importancia de la riqueza de cada contribuyente y de cada localidad.

Diferentes son las disposiciones superiores dictadas sobre tan importante ramo desde el Real decreto de 23 de mayo de 1845; pero en esta provincia pocas tuvieron exacto cumplimiento, á pesar de los esfuerzos constantes de las oficinas encargadas de hacerlas cumplir.

Es pues inconcebible la distribucion equitativa de los impuestos sin base conocida ó mas ó menos aproximada á la verdad. De aquí por consiguiente el multiplicado número de quejas de agravio que embarazan la marcha de la Administracion, y que la estadística resolveria en el acto y sin perjuicios ni aun molestias de los contribuyentes ni de los pueblos.

Es verdad que gran parte de los medios de ejecucion de aquellas disposiciones son difíciles de llevarse á efecto en Galicia por la subdivision de la propiedad y otras especiales circunstancias que concurren en la índole de la misma y en su sistema agrícola. Pero no lo achaquemos todo á esas dificultades, porque mas que ellas puede una firme voluntad. Dígase que faltó esta siempre, y no se diga otra cosa. Veamos sinó como esto es cierto.

1. La subdivision de parroquias con términos conocidos y deslindados, facilita aquí mejor que en otros partes el conocimiento aproximado de la riqueza de cada distrito municipal.

2. El Alcalde pedáneo y una ó dos personas de conocida probidad y esperiencia, que siempre se encuentran cuando se buscan con interes, pueden hacer importantes revelaciones dentro de su respectiva parroquia acerca de la riqueza individual.

3. La dificultad de la formacion de relaciones por los contribuyentes, pudo siempre conciliarse por los medios que las instrucciones determinan tácita ó espresamente. La ley no ha querido nunca ni puede querer lo que no es realizable. Declaraciones verbales han podido obtenerse de aquellos, dejando cumplido los mismos con cuanto les es posible hacer.

4. El presupuesto municipal, con arreglo á instruccion, costea todos los gastos que ocasiona el repartimiento de la contribucion territorial, pero á las Juntas periciales nunca se las facilitó estos recursos, ni otros auxilios indispensables para la ejecucion de sus trabajos.

Hé aquí, pues, probado que algo pudo hacerse, que pudo cumplirse si no con todas las fórmulas de la ley, con la esencia al menos de ella, esto es, con su pensamiento fundamental.

La superioridad conoce estas faltas, conoce aquellas dificultades y conoce como la Administracion que estas fueron muchas veces un pretesto para rehuir el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Con el fin, pues, de remover por una parte los inconvenientes y con el de evitar por otra los pretestos, ha concedido ámplia autorizacion para simplificar en cuanto sea posible los medios de ejecucion de las instrucciones del ramo de que se trata dentro de la idea ó pensamiento fundamental de las mismas.

Por esto, y por la urgentísima necesidad en que se está ya de dar á los trabajos estadísticos el impulso que necesitan; estableciendo un sistema uniforme de regularidad en la derrama de los tributos, se ha ocupado esta dependencia de formar la adjunta instruccion y modelos, en vista de los cuales no podrá decirse ya que hay dificultades para la ejecucion de las operaciones que por ellos se encomiendan.

Es, pues, de esperar que los pueblos se identificarán con el pensamiento de la Administracion, prestándose de buen grado á poner en evidencia toda su riqueza. Este será un motivo mas de consideracion que la misma ejercerá con los que obren de tal modo. Mas por el contrario, será inexorable con aquellos que bajo pretestos frívolos y maliciosos intenten contrariar ó entorpecer su marcha franca.

Sirva de gobierno, que los trabajos estadísticos de que se trata, van á ser inmediatamente comprobados sobre el terreno por empleados de esta Oficina y peritos facultativos, y por medio de la mensura, clasificacion y evaluacion de las respectivas riquezas.

Las ocultaciones en la cantidad y aun en la calidad de los objetos de imposicion, tienen el carácter de maliciosos. Serán, pues, castigadas severísimamente donde quiera que se encuentren. En la mano está, pues, de los Ayuntamientos y Juntas periciales el eximirse de la imponente pena establecida en el art. 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La Administracion, por tanto, aconseja á dichas Corporaciones que se dediquen con especial esmero y con la mejor buena fé á la ejecucion de trabajos tan importantes, como que en su dia deben producir el mayor bien que los pueblos pueden esperar.

INSTRUCCION

que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los distritos municipales de esta provincia deben observar para la ejecucion de los padrones de riqueza y demas trabajos que han de servir de base á los repartimientos individuales de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Artículo 1.° El Ayuntamiento de cada distrito municipal al recibo de esta instruccion acordará inmediatamente y por los medios que en adelante se dirán, la reunion de relaciones individuales de riqueza como base principal de todas las operaciones evaluatorias.

Art. 2.° Las relaciones se estenderán en papel comun ó impreso con sujecion estricta al modelo que se acompaña con el número 1.°, y se exigirán solamente de los llevadores ó cultivadores de las fincas y ganados.

Art. 3.° Como que dichos cultivadores deben declarar, segun el modelo, la cantidad ó cantidades que pagan anualmente, á quién ó á quiénes, y si por foro, arrendamiento ó pension; se dispensa de la presentacion de relaciones á los hacendados forasteros, propietarios de fincas arrendadas y toda clase de censualistas ó sean los perceptores de censos, foros, pensiones etc., los cuales vienen ya esceptuados de dicha obligacion por el art. 13 del reglamento de estadística fecha 18 de diciembre de 1846.

Art. 4.° De cada contribuyente de los llamados á dar relaciones se exigirá en cada parroquia una sola declaracion, y en ella comprenderá todas las fincas que cultive propias y agenas, adicionando tambien en la misma la casa que habite y las que ademas posea y tenga arrendadas, y el número de cabezas de ganado de cada especie que beneficie.

Art. 5.° En las relaciones no se expresarán las fincas rústicas una por una sino reunidas las de cada clase de cultivo, como se marca en el modelo; y al consignar los productos íntegros se declararán los que de cada especie se obtengan de todas las fincas, y no los que cada una rinda.

Art. 6.° Para la reunion de relaciones y en vez de anuncios en el Boletin oficial y edictos en los sitios públicos, con cuyos medios rara vez se consiguen los resultados que se desean, adoptarán los Ayuntamientos el de convocar diariamente por parroquias ó lugares á un número determinado de vecinos contribuyentes, á fin de que se presenten ante la Corporacion municipal en la hora que se les señale á entregar sus relaciones ó á prestar las correspondientes declaraciones para que aquellas puedan serles estendidas en el acto.

Art. 7.° Siendo obligatorio de los Alcaldes y Tenientes el estender las relaciones á los que no sepan escribir ó no puedan hacerlo con la claridad y espresion debidas, los Ayuntamientos dispondrán que uno ó mas escribientes se dediquen á este servicio bajo la direccion de dichas autoridades, ó de la persona que deleguen por sus conocimientos especiales en la materia.

Art. 8.° Dichos escribientes ó ausiliares estenderán las relaciones con sujecion estricta á las noticias y declaraciones que los contribuyentes les suministren. A estos no obstante, se les aconsejará que no falten á la verdad, hacién-

dolos comprender la responsabilidad en que incurran, con arreglo al art. 24 del Real decreto fecha 23 de mayo de 1845, por cualquiera ocultacion que hagan de su respectiva riqueza.

Art. 9.º Para la reunion de las relaciones se fija el plazo de dos meses.

Los contribuyentes que á pesar del aviso personal y repetidos en su caso no acudieran ante la Corporacion municipal á los fines expresados en el art. 6.º, serán apremiados por el Ayuntamiento; y si este medio no fuera todavia bastante á vencer su resistencia, se les considerará incursos en las penas que establece el art. 24 del Real decreto citado, procediéndose á lo que en el mismo se determina.

Art. 10. Reunidas las relaciones, se ocupará el Ayuntamiento de coordinarlas por parroquias y orden alfabético de contribuyentes, pasándolas en seguida á la Junta pericial bajo recibo, que deberá facilitarle el Presidente de esta Corporacion.

Al mismo tiempo la pasará una relacion de los contribuyentes que no se hayan presentado á dar sus declaraciones para que la Junta proceda á evaluar de oficio la riqueza de estos, abriendo á cada uno el correspondiente cargo ó registro en la misma forma que á los demas, como mas adelante se dirá.

Art. 11. La Junta pericial de cada distrito procederá inmediatamente á examinar las relaciones individuales de riqueza, consignando al pie de cada una las siguientes fórmulas.

En las que aparezcan exactas se dirá: *se aprueba esta relacion por hallarse arreglada*: fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta.

En las que estén inexactas se dirá: *no hallándose formada con exactitud la presente relacion, se procede á su rectificacion en los términos que aparecen del registro de riqueza respectivo á este contribuyente*: fecha y firma de los expresados.

Art. 12. Para esta delicada operacion y para la formacion de los registros individuales de riqueza de que se habla en el artículo siguiente, dispondrá el Ayuntamiento que concurran á la Junta pericial en clase de auxiliares y en los dias préviamente determinados, los Alcaldes pedáneos de las respectivas parroquias, y dos ó tres vecinos de cada una de los que á su conocida probidad reunan los conocimientos y esperiencia tan necesarios para apreciar con la exactitud debida la riqueza de todos los contribuyentes.

Art. 13. A cada uno de estos se le abrirá un pliego de cargo ó registro de toda su riqueza arreglado al modelo adjunto núm. 2.º, si es vecino ó cultivador; y al num. 3.º, siendo forastero ó perceptor de rentas, foros ó pensiones.

En estos registros se seguirá el movimiento de la propiedad, prévios los partes verbales ó por escrito que el Ayuntamiento obligará á dar á los contribuyentes, en virtud de los cuales se adicionarán y deducirán respectivamente las fincas y ganados, su cabida y sus valores en la forma que resulte de las traslaciones de dominio, cambios de arrendamientos etc., y con sujecion á los tipos que hayan servido de base para la evaluacion de la riqueza que representen los registros.

Art. 14. Para el examen de relaciones y formacion de registros servirá de base á la Junta pericial la cartilla de evaluacion arreglada al modelo y prevenciones de la circular de la Direccion general de Directas de 7 de mayo de 1850, cuya copia se acompaña señalada con la letra A

Estas cartillas que ya se formaron en la mayor parte de los distritos municipales, y aun se censuraron y rectificaron muchas por la estinguida Comision de estadistica de esta provincia, deben ser objeto de un nuevo estudio de los Ayuntamientos y Juntas periciales para no esponerse á que sean desaprobados los trabajos.

Art. 15. Debiendo practicarse por parroquias todas las operaciones estadisticas y no pudiendo admitirse en la clasificacion de los terrenos y plantios mas que tres distintas calidades, es conveniente y hasta necesaria la formacion de una cartilla de evaluacion por cada parroquia.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tendrán así entendido; y al practicar este importante trabajo, que es la base principal de la evaluacion general de riqueza, no se desentenderán de las cartillas de que queda hecho mencion en el segundo párrafo del artículo anterior, sino que por el contrario, las consultarán con sumo interés, llevando de vista que estos interesantes datos, entre otros, serán los que la Administracion consultará tambien en su dia para la comprobacion oportuna, sin perjuicio de las que sobre el mismo terreno practicará por medio de sus empleados y de los peritos agrimensores y agrónomos de que al efecto se asociará.

Art. 16. Al propio tiempo que se van formando los registros individuales de riqueza de que tratan los artículos anteriores, puede irse estractando en papel encasillado al efecto el número de medidas de tierra, de viña ó de arbolado, el de casas y el de cabezas de ganado de cada especie, para que al concluirse aquella operacion pueda formarse sin mas trabajo que el de reasumir las operaciones parciales, *el resumen de terrenos, casas y ganados*, con sujecion á las fórmulas del modelo unido tambien á la circular de la citada Direccion general, y cuya copia es adjunta con la letra B.

Por cada parroquia de las que compongan el distrito municipal, se formará un resúmen de esta clase, en vez de hacerlo de uno solo por la riqueza de todo el término jurisdiccional.

Art. 17. En seguida procederá la Junta pericial á formar el *padron de riqueza*, ó sea un estracto de los registros individuales, arreglado estrictamente al modelo que se acompaña á esta instruccion señalado con el número 4.º

Art. 18. Para el exámen de relaciones, formacion de registros y demas trabajos que quedan preceptuados, se concede el plazo de tres meses, dentro del cual se expondrán aquellos al público por término de quince dias, resolviéndose las reclamaciones de agravio que se presenten y procediéndose á lo demas que haya lugar segun el resultado de estas.

Art. 19. De las cartillas de evaluacion, resúmenes de terrenos, casas y ganados y padrones de riqueza, se sacarán copias, y unidas á los originales se remitirán á esta Administracion principal para los efectos convenientes.

Las relaciones se conservarán en el Ayuntamiento unidas á los registros individuales para cuando esta dependencia los reclame originales ó en copia.

Art. 20. Una vez practicados los trabajos de que trata la presente instruccion y que sean aprobados definitivamente por la Administracion, ni hay necesidad de volver á exigir relaciones á los contribuyentes, ni de formar nuevamente los registros individuales de riqueza, ni tampoco de hacer nuevas cartillas de evaluacion, ni estados-resúmenes de terrenos, casas y ganados. Bastará anotar en dichos registros los cambios de arrendamientos, traslaciones de dominio etc. en la forma indicada por el art. 13.

Solamente el padron de riqueza, segun el modelo número 4.º deberá formarse todos los años en el mes de noviembre con arreglo al resultado que ofrezca la rectificacion parcial ejecutada durante los meses anteriores en los registros de riqueza de los contribuyentes.

Art. 21. Los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de las relaciones á los contribuyentes, como en la de los registros de riqueza y demas trabajos que se encomiendan por esta instruccion, se costearán de los fondos municipales, comprendiéndose en los respectivos presupuestos las cantidades á que aquellos asciendan, con arreglo á la Real orden de 20 de febrero de 1848 y otras disposiciones vigentes sobre este punto.

El justificante de la partida ó partidas de esta especie que se incluyan en el presupuesto de gastos municipales de cada distrito, será otro presupuesto especial que formará la Junta pericial con la intervencion y conformidad del Ayuntamiento y con la aprobacion de esta oficina, á la cual se la remitirá préviamente y por duplicado.

Art. 22. Los señores Alcaldes constitucionales remitirán á esta Administracion principal á la mayor brevedad copia certificada del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento para los efectos prevenidos en el art. 1.º de la presente instruccion.

Orense 1.º de julio de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

MODELO NÚMERO 1.°

PROVINCIA DE ORENSE. PARTIDO JUDICIAL DE......... DISTRITO MUNICIPAL DE.........

Parroquia de.......

DECLARACION *del contribuyente F. de T.* (se espresará el segundo apellido), *habitante en el lugar* (aldea ó caserío de.........), *por toda la riqueza rústica que cultiva por sí dentro del término de dicha parroquia.*

Número de fincas ó pedazos de tierra.	CLASE DE CULTIVO.	CABIDA EN FERRADOS De 1ª calidad.	De 2ª idem.	De 3ª idem.	PRODUCTO íntegro anual en especie de todas las fincas.	FOROS, RENTAS y demas pensiones que satisface anualmente el declarante por todas las fincas que cultiva y que deja relacionadas.
2	Dos huertas destinadas á hortaliza, árboles frutales (*ó lo que sea*).	4	2	1	Vino—250 moyos. . . . Trigo—300 fanegas. . .	A D. Francisco Perez, vecino de Lugo, por foro. . . . 300 rs.
18	Diez y ocho piezas á la siembra de trigo, maiz &c., que producen todos los años.	27	9	14	Maiz—50 idem. . . . . Centeno—120 idem. . .	A D. N. N., vecino de......., por arriendo. . . . . . »
40	Cuarenta idem á centeno con un año de descanso. . . .	25	36	48	Paja—20 carros. . . . . Leña—15 idem.	A los herederos de......., por pension. . . . . . »
22	Veinte y dos idem á viñas.	18	14	10	Yerba—18 idem.	&c. &c.
4	Cuatro idem á prados de regadío.	8	5	2	En hortalizas, frutas y legumbres—600 reales. .	
86	&c. &c.				&c. &c.	
	ADICION.					
1	Una casa de labor que habito y regulo en 80 reales de valor en renta anual.					
1	Otra idem que tengo arrendada á José Perez en 80 reales al año.					
1	Un molino harinero idem en 300 reales.					
3	&c. &c.					
5	Cinco vacas.					
20	Veinte ovejas.					
4	Cuatro cerdos.					
29	&c. &c.					

Fecha y firma del declarante.

ACLARACIONES.

1ª Se espresará por nota separada al pie de cada relacion si la cabida de las fincas se entiende en sembradura de trigo ó centeno, ó bien por la medida legal que se use en el distrito ó demarcacion respectiva.

2ª Cuando un contribuyente ademas de las fincas que cultive posea otras dadas en arrendamiento, no hará mencion de ellas en esta relacion, porque el colono ó arrendatario deberá comprenderlas en su declaracion respectiva.

MODELO NÚMERO 2.°

PROVINCIA DE ORENSE. PARTIDO JUDICIAL DE...... DISTRITO MUNICIPAL DE......

Parroquia de.......

REJISTRO *de riqueza* territorial y pecuaria *del contribuyente* D............. (se espresará el segundo apellido del mismo), *vecino de dicha parroquia y habitante en el lugar* (aldea ó caserío de), *que forma la Junta pericial de este distrito en vista de la declaracion adjunta del interesado, de los informes y demas datos adquiridos, y con presencia de la cartilla ó tipos de evaluacion préviamente redactados.*

NÚMERO de fincas y cabezas de ganado.	CLASIFICACION.	PRODUCTO LÍQUIDO. Reales vellon.	
	Riqueza rústica.		
2	Dos huertas destinadas al cultivo de hortalizas *(ó lo que sea)* con la cabida siguiente:		
	4 ferrados primera calidad á 120 reales, segun cartilla..........	480	
	2 idem segunda id. á 90 reales, id..............	180	
	1 idem tercera id..................	60	
18	Diez y ocho piezas á la siembra de trigo, maiz &c. sin intermision:		
	27 ferrados primera, á 40 reales..............	1,080	
	9 idem segunda, á 32 reales..............	288	
	14 idem tercera, á 24 reales..............	336	
40	Cuarenta piezas á centeno, sembrando cada año la mitad del terreno:		
	25 ferrados primera, á 10 reales..............	250	
	36 idem segunda, á 8 reales..............	288	
	48 idem tercera, á 6 reales..............	288	
22	Veinte y dos piezas á viñas:		
	18 ferrados primera, á 30 reales..............	540	
	14 idem segunda, á 24 reales..............	336	
	10 idem tercera, á 18 reales..............	380	
4	Cuatro piezas a prados de regadío:		
	8 ferrados primera, á 100 reales..............	800	
	5 idem segunda, á 80 reales..............	400	
	2 idem tercera. á 50 reales..............	100	
86	&c. &c.	5,806	5,806
	Riqueza urbana.		
1	Una casa de labor que habita..............	80	
1	Otra idem arrendada..............	60	
1	Un molino harinero..............	200	
3	&c. &c.	340	340
	Riqueza pecuaria.		
5	Cinco vacas, á 40 reales..............	200	
20	Veinte ovejas, á 3 reales..............	60	
4	Cuatro cerdos, á 20 reales..............	80	
29	&c. &c.	340	340
	Deducciones de rentas, foros y pensiones.		6,486
	Por foro que paga este contribuyente á D. Francisco Perez, de Lugo....	300	
	Por arriendo á D.......... cinco fanegas de trigo, su valor..........	200	1,200
	Por pension á los herederos de..............	700	
	MATERIA IMPONIBLE..............		5,286

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

MODELO NÚMERO 3.°

PROVINCIA DE ORENSE. PARTIDO JUDICIAL DE........... DISTRITO MUNICIPAL DE ....

REJISTRO *de riqueza del contribuyente D........ vecino de este distrito* (ó de donde sea) *que forma la Junta pericial por todas las rentas, foros y pensiones que percibe dentro del término jurisdiccional del mismo.*

	Reales vellon.
Por foro que percibe de *F.* de *T.*, de la parroquia de......... segun declaracion de este contribuyente.	300
Por idem idem de D.............., segun idem.	800
Por arriendo que percibe de *N. N.* cinco fanegas de trigo, su valor segun quinquenio.	200
Por pension que le paga *F.* de *T.*, vecino de la parroquia de............ segun su declaracion.	1,000
Por otra que percibe de *N. N.*, de la parroquia de........ cuarenta moyos de vino, valuados en.	1,800
MATERIA IMPONIBLE.	4,100

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

MODELO NÚMERO 4.°

PROVINCIA DE ORENSE. **PARTIDO JUDICIAL DE..................** **DISTRITO MUNICIPAL DE............**

Padron *de riqueza que forma la Junta pericial de este distrito para que sirva de base al repartimiento individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de* 185

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	NOMBRES DE LOS MISMOS con sus segundos apellidos.	SEÑAS DE SU CASA ó habitacion.	Número de fincas rústicas.	Idem de idem urbanas.	Idem de cabezas de ganado.	PRODUCTO LÍQUIDO ANUAL de la riqueza en Rs. vn. Rústica.	Urbana.	Pecuaria.	Total.	Deducciones por rentas, foros y pensiones.	Materia imponible. Rs. vn.
	Parroquia de..............										
1.°	D. Andres Rodriguez Sanz..	Lugar de Castelo.	86	3	29	5,806	340	340	6,486	1,200	5,286
2	Antonio Lopez Rios.	Idem.	82	2	57	2,800	160	956	3,916	1,350	2,566
3	Bernardo Suarez Galan..	Idem de Fontela.	15	1	6	568	60	82	710	220	490
	&c. &c.		183	6	92	9,174	560	1,578	11,112	2,770	8,342
	Parroquia de..............										
57	Agustin Perez Sanjurjo..	Caserio de N.	48	1	12	1,256	90	152	1,498	380	1,118
58	Antonio Blanco Muñoz.	Idem.	157	2	86	5,860	220	496	6,576	3,260	3,316
59	Bernardo Lopez y Sanchez..	Pueblo de T.	86	1	28	2,130	75	280	2,485	876	1,609
	&c. &c.		291	4	126	9,246	385	928	10,559	4,516	6,043

Por este mismo orden se continuarán empadronando todos los cultivadores del distrito, figurando despues y sin distincion de parroquias los hacendados forasteros y toda clase de perceptores de rentas, en la forma siguiente:

Hacendados forasteros y perceptores de rentas, foros y pensiones.

891	D. Antonio Perez Vaamonde (se espresará su vecindad y su apoderado si le tuviere).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1,800
892	Andres Lopez Coello.	»	»	»	»	»	»	»	»	1,050
893	Benito Sanchez Pastor.	»	»	»	»	»	»	»	»	200
894	Sr. Conde de......... su Administrador D. F. de T.	»	»	»	»	»	»	»	»	880
895	Sra. Duquesa de.............. Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	5,060
896	Francisco Gomez Quiroga.	»	»	»	»	»	»	»	»	1,876
	&c. &c.	»	»	»	»	»	»	»	»	58,479
										67,545

RESUMEN.

Parroquia de..	183	6	92	9,174	560	1,578	11,112	2,770	8,342
Idem de..	291	4	126	9,246	385	928	10,559	4,516	6,043
Idem de..	1,857	48	550	68,550	3,568	5,580	77,498	37,225	40,273
Idem de..	2,620	56	892	50,506	5,862	6,757	61,125	22,834	38,291
Hacendados forasteros y perceptores de rentas.	»	»	»	»	»	»	»	»	67,545
	4,951	114	1,660	137,276	8,575	14,643	160,294	67,545	160,294

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta pericial.

Aprobacion del Ayuntamiento con las firmas de todos sus individuos.

Letra A.

COPIA DEL MODELO número 2.° de los publicados con la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 7 de mayo de 1850.

PROVINCIA DE | PUEBLO DE

CARTILLA *de evaluacion, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun sus respectivas calidades y cultivos; comprensiva ademas de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.*

	CLASES DE CULTIVO á qué están destinadas las tierras.	CALIDADES de las mismas.	PRODUCTO TOTAL.	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido.
REGADIO..	1 fanega de tierra á hortaliza y legumbres....	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á árboles frutales sin otra siembra....	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á árboles frutales y hortaliza.......	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem de trigo, cebada y otras semillas....	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á viñas..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á olivares..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á prados abiertos.........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á prados cercados..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
SECANO....	1 fanega á trigo, cebada y otras semillas....	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á viñas..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á olivares..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á prados..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Idem á dehesas de pastos..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Alamedas y sotos..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Monte alto y bajo..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Baldios con aprovechamiento de pastos una parte del año....	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			

GANADERÍA.

	PRODUCTO TOTAL.	BAJAS por gastos naturales.	PRODUCTO LÍQUIDO.
Cada cabeza de ganado (*se espresará la clase á qué pertenezca*).			
Cada pie ó caja de colmena..........			
Cada palomar, con espresion del número de pares que contenga.			

ADVERTENCIA. Se espresará por nota al pie de este estado el número de varas cuadradas que comprende la fanega de tierra usada en cada pueblo, como el de las que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.

DEMOSTRACION de los productos y gastos de cada fanega de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de las mismas y de cada cabeza de ganado, segun sus clases, formada por la Junta pericial de este pueblo para que sirva de justificante á la presente cartilla de evaluacion.

	FANEGA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.		
	De 1ª calidad.	De 2ª idem.	De 3ª idem.
Producto integro en especie en el año comun de un quinquenio.	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo.	40 reales.	40 reales.	40 reales.
Multiplican Rs. vn.	480	360	240
Importe de la paja, á real la arroba.	5	4	3
Idem de rastrojera.	2	1 ½	1
Producto total.	487	365 ½	244
GASTOS DE CULTIVO.			
Por una fanega de trigo para siembra.	40	40	40
Por costo de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor de dicha fanega de tierra.	80	60	40
Por el interés del capital que la misma yunta representa.	3	3	3
Por desperfectos de aperos de labranza.	4	4	4
Por siega.	24	20	16
Por trilla.	15	12	9
Por limpia.	10	8	6
Por trasportes, á 2 reales cada fanega de trigo.	24	18	12
Total gastos.	200	165	130
RESÚMEN.			
Importan los productos integros.	487	365 ½	244
Idem los gastos.	200	160	130
Liquido imponible.	287	200 ½	114

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

1.ª Bajo el mismo método y forma se redactarán por las Juntas periciales las cartillas correspondientes á los demas terrenos y cultivos de que conste su término jurisdiccional, con la separacion debida de terrenos de secano y regadio.

2.ª Los terrenos de secano que se esploten con un año de intermision, ó sea de año y vez, la utilidad anual de cada fanega de tierra será la mitad de lo que resulte imponible de la evaluacion. Mas cuando se trate de evaluar tierras que produzcan, no solamente una sino dos ó mas cosechas anuales, el producto liquido de cada fanega de esta clase será el que represente el término medio de todas las cosechas, evaluadas ya en un año mismo, ya en dos ó en tres.

3.ª La apreciacion de la utilidad imponible de los jardines y sitios de recreo, y de las huertas que por su diversidad de frutos y cosechas anuales no es fácil espresar con exactitud el pormenor detallado de los productos y gastos, se tendrá presente el artículo 101 del Reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846.

4.ª Se tendrán ademas presentes para la formacion de las cuentas de gastos y productos de estos terrenos como de los demas, los artículos del citado Reglamento desde el 74 al 111 inclusive.

5.ª Para evaluar las utilidades de la ganaderia y fijar un tanto líquido anual á cada cabeza, se consultarán con suma atencion los artículos desde el 120 al 130 inclusive del mismo Reglamento de Estadística y ademas el 183, 184 y 185.

6.ª Para la evaluacion de esta clase de riqueza se formará una demostracion igual ó parecida á la que se presenta como modelo en este estado para las tierras de labor.

7.ª Se tendrá presente al evaluar las utilidades de las yuntas de labor, la nota que figura respecto á este particular en el estado modelo número 2.° de la Real orden circular de 10 de julio último sobre el recargo de los cincuenta millones de reales.

Letra B.

COPIA del modelo número 4.° de los publicados con la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 7 de mayo de 1850.

PROVINCIA DE ______________ PUEBLO DE ______________

RESUMEN *del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.*

	CLASES Y CALIDADES DE LOS TERRENOS Y SUS CULTIVOS.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
REGADÍO.	Hortaliza y legumbres	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Arboles frutales sin otra siembra	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	De trigo, cebada y otras semillas	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Viñas	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Olivares	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Prados abiertos	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Idem cerrados	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
SECANO.	De trigo, cebada y otras semillas	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Viñas	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Olivares	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Prados	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Dehesas de pastos	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Alamedas y sotos	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Retamares	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Monte alto y bajo	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Eriales con pastos						
	Eras de pan trillar						
	Canteras y minas						
	Inutil para toda produccion ó pasto						
	Terrenos no espresados, manifestando sus circunstancias						
	TOTAL						

FINCAS URBANAS.

	NÚMERO de fincas.	PRODUCTO total.	BAJAS por huecos y reparos.	PRODUCTO líquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.				
Idem á labor en el campo.				
Idem á alguna industria.				
Exentas temporalmente.				
Idem perpetuamente.				
TOTAL.				

GANADERÍA.

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTÁ DESTINADO.	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas ellas.
A usos industriales.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A uso propio.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A la labor.			
Vacuno.			
Mular.			
Yeguar y caballar.			
Asnal.			
A grangería.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Lanar estante.			
Idem trashumante.			
Cabrío.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
TOTAL.			

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mencion, ademas de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualesquiera otra clase y denominacion que existan en el término del pueblo.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaracion de su respectiva riqueza.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.